

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

( )

**Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos**

**EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los Decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 30 del Artículo 8º del Decreto 1617 de 2013, mediante el cual se adicionó el Artículo 15 del Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

Que mediante la Resolución 72146 del 7 de mayo de 2014 se estableció la metodología para la fijación de las tarifas de transporte de crudo por oleoducto.

Que mediante el Artículo 6º *ibídem*, se determinó el procedimiento para fijar las tarifas de los trayectos existentes, correspondientes al período tarifario 2015 a 2019.

Que mediante la Resolución 31 325 del 30 de junio de 2015, se modificó la Resolución 72 146 de 2014, en el sentido de incluir una etapa de negociación directa entre transportadores y remitentes, la cual tendría una duración máxima de dos meses, con el fin que tuvieran la posibilidad de pactar la tarifa acorde con la coyuntura actual de precios de los hidrocarburos, que garantizara la prestación y el acceso al servicio público de transporte por oleoducto.

Que la Dirección de Hidrocarburos ha mediado entre transportadores y remitentes durante el proceso de negociación, y ha evidenciado, mediante comunicación enviada a esta Dirección, email del 31 de agosto de 2015, radicado No. 2015059781 del 1 de septiembre de 2015, que los agentes mencionados han logrado acuerdos preliminares sobre la tarifa de transporte en varios de los sistemas, pero que dichos acuerdos no han sido formalizados debidamente ante este Ministerio, mediante la presentación de las respectivas actas suscritas, por lo que se considera necesario adicionar un mes a la etapa de negociación directa entre los agentes con mediación de esta Dirección.

Que el artículo 57 del Código de Petróleos establece que "*Para determinar la utilidad líquida equitativa de cada empresario se tomará en cuenta el justo valor del oleoducto en la época de la revisión de las tarifas, así como el período de desarrollo en que se encuentra la empresa, la duración del contrato y el mutuo interés del transportador y los cargadores*".

*Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos"*

---

Que el mismo artículo 57, contempla la posibilidad de que las tarifas pueda ser revisadas *"en cualquier tiempo a solicitud de los empresarios de oleoducto o de los cargadores o de oficio, cuando sobrevengan, a juicio del Gobierno, imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o de la empresa transportadora o de los cargadores"*.

Que en efecto, teniendo en consideración que la súbita caída de los precios del crudo a nivel mundial era imprevisible al momento de la expedición de la Resolución 72146 del 7 de mayo de 2014, y que constituye una grave alteración de la normalidad económica que podría afectar la producción, actual y futura, y por consiguiente los volúmenes transportados por oleoductos, con el consecuente menoscabo para productores y para transportadores, se ha evidenciado la necesidad de modificar la metodología de fijación de tarifa de transporte, en el sentido de facultar a la Dirección de Hidrocarburos para que fije la tarifa de transporte, de acuerdo con cada uno de los explotadores de oleoductos que no hayan llegado a un acuerdo con los remitentes, teniendo en cuenta el mutuo interés de los productores y el transportador, en los casos en que se encuentre que la tarifa resultante de aplicar la fórmula señalada en el artículo 7° de la Resolución 72146 de 2014, conllevaría a una crítica disminución en la producción de determinados campos, o el cierre de los mismos, o en los casos que se encuentre que determinados sistemas de transporte no tienen la connotación de monopolios naturales, sino que compiten con otros sistemas o con otras modalidades de transporte.

Que de acuerdo con el concepto previsto en el Artículo 7° de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, mediante oficio N° 2014040347 del 25 de junio de 2014, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que: *"...los ajustes formulados por Minminas corresponden a una corrección de errores tipográficos y ajustes de orden técnico, los cuales no modifican las conclusiones a las que llegó la SIC tras analizar el proyecto de resolución completo. En línea con lo anterior, este Despacho ratifica los argumentos, análisis y recomendaciones prescritas en el concepto número 14-77699 emitido el 5 de mayo de 2014 de manera que estos (sic) se mantienen vigentes."*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre los días xx a xx de xxxx de 2015; comentarios que fueron debidamente analizados y de acuerdo con su pertinencia se acogieron en el presente documento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el inciso 5° del Artículo 6° de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el Artículo 1° de la Resolución 31 325 de 2015, así:

***"Artículo 6°. FIJACIÓN DE LA TARIFA DEL TRAYECTO EXISTENTE.***

*(...).*

*Transcurrido el plazo anterior, la Dirección de Hidrocarburos citará al transportador y a los remitentes de cada sistema de oleoducto a una reunión, en la cual la Dirección de Hidrocarburos dará inicio a una etapa de negociación en la cual procurará que se llegue a un acuerdo entre los agentes. En dicha reunión la Dirección de Hidrocarburos podrá revelar la información que considere relevante para facilitar el acuerdo entre las partes. La etapa de negociación*

*Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución N° 72 146 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se establece la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos"*

*terminará cuando exista acuerdo entre el transportador y los remitentes de cada trayecto, el cual deberá ser formalizado por escrito y enviado a la Dirección de Hidrocarburos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acuerdo, o cuando, después de la mediación se constate que no hubo acuerdo; pero en todo caso, la etapa de negociación entre los agentes no durará más de tres (3) meses contados a partir de vencido la etapa de determinación de la tarifa.*

*(...)"*

**Artículo 2º.** Adicionar el Parágrafo 7º al Artículo 7º de la Resolución 72 146 de 2014, el cual quedará así:

*"Parágrafo 7º. La Dirección de Hidrocarburos podrá fijar la tarifa de transporte, de acuerdo con cada uno de los explotadores de oleoductos que no hayan llegado a un acuerdo con los remitentes durante la etapa de negociación directa, de que trata el Artículo 6º de esta Resolución, teniendo en cuenta el mutuo interés del transportador y los cargadores, a que se refiere el artículo 57 del Código de Petróleos, en los casos en que se encuentre que la tarifa resultante de aplicar la fórmula señalada en el Artículo 7º de esta Resolución, conllevaría necesariamente a una crítica disminución en el volumen de crudo producido o transportado, en determinados campos o sistemas de transporte respectivamente, o al cierre de unos u otros, o en los casos en que se encuentre que determinados sistemas de transporte se harían económicamente inviables debido a que compiten, en desigualdad de condiciones, con otras modalidades de transporte. La tarifa resultante será la misma para todos los remitentes de cada sistema".*

**Artículo 3º.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO**  
Director de Hidrocarburos

Proyectó: Nelson Javier Dueñas Vega  
Revisó: Yolanda Patiño Chacón/Ana Milena Guañarita  
Aprobó: Carlos David Beltrán Quintero